



Resolución Ministerial

490-2019 MTC/01

Lima, 25 de junio de 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la **COMPAÑIA DE RADIODIFUSION AREQUIPA S.A.C.** contra la Resolución Viceministerial N° 268-2019-MTC/03;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 465-2002-MTC/15.03 del 17 de julio de 2002, se otorgó a la **COMPAÑIA DE RADIODIFUSION AREQUIPA S.A.C.**, autorización por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión comercial por televisión en VHF, en el distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco, con vigencia al 16 de agosto de 2012;

Que, por Resolución Viceministerial N° 0013-2019-MTC/03 del 07 de enero de 2019, se declaró extinguida al 17 de agosto de 2012, la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 465-2002-MTC/15.03 a la **COMPAÑIA DE RADIODIFUSION AREQUIPA S.A.C.**, en aplicación del literal b) del artículo 31 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión (en adelante, la Ley de Radio y Televisión), concordado en el numeral 1 del artículo 72 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC (en adelante, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión), referido al vencimiento del plazo de vigencia de la autorización;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 268-2019-MTC/03 del 11 de abril de 2019, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la **COMPAÑIA DE RADIODIFUSION AREQUIPA S.A.C.** contra la Resolución Viceministerial N° 0013-2019-MTC/03;

Que, con escrito de registro N° E-149658-2019 del 17 de mayo de 2019, el señor Modesto Lopinta Huillca, en calidad de apoderado de la **COMPAÑIA DE RADIODIFUSION AREQUIPA S.A.C.** interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 268-2019-MTC/03;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444) establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, a los que se agrega el término de la distancia, según lo previsto en el artículo 146 de dicha norma;



Que, en el presente caso, la Resolución Viceministerial N° 268-2019-MTC/03 fue notificada el 06 de mayo de 2019, según se desprende del Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 2 1025, y el recurso de apelación ha sido presentado el 17 de mayo de 2019, por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, correspondiendo evaluar los argumentos de fondo del citado recurso;

Que, la **COMPAÑIA DE RADIODIFUSION AREQUIPA S.A.C.**, sustenta su recurso de apelación en los siguientes fundamentos de derecho:

- i) Mediante la Resolución Viceministerial N° 0013-2019-MTC/03 se declara extinguida al 17 de agosto de 2012, la autorización otorgada a su representada para prestar el servicio de radiodifusión por televisión en VHF, en el distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco, por encontrarse incurso en la causal de extinción prevista en el literal b) del artículo 31 de la Ley de Radio y Televisión, concordado en el numeral 1 del artículo 72 de su Reglamento, al no haber solicitado la renovación dentro del plazo señalado en el entonces artículo 68 del citado reglamento y por no encontrarse en el supuesto establecido en su segundo párrafo, al verificarse que no se encontraba al día en sus pagos a la fecha de término de vigencia de la autorización.
- ii) Por Resolución Viceministerial N° 268-2019-MTC/03, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por su representada contra la Resolución Viceministerial N° 0013-2019-MTC/03.
- iii) De la lectura de los considerandos de las resoluciones antes citadas, se debe reiterar que la autoridad no ha dado una interpretación correcta respecto a la aplicación de la modificatoria efectuada al Reglamento de la Ley de Radio y Televisión a través del Decreto Supremo N° 008-2016-MTC publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de junio de 2016, toda vez que por estar dentro del plazo de atención de las solicitudes de renovación expresas o fictas, al 07 de enero de 2019, fecha en que el Viceministerio emitió su pronunciamiento, resultaba plenamente aplicable la referida disposición.
- iv) El mencionado Decreto Supremo, que incorpora el artículo 68-A al Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, elimina la obligación de encontrarse al día en el pago de las obligaciones económicas derivadas de los servicios de telecomunicaciones, bastando que el titular se encuentre operando el servicio autorizado, para la configuración de la solicitud de





Resolución Ministerial

490-2019 MTC/01

renovación en forma ficta, la cual debe ser verificada por la administración al ser una norma vinculada a la solicitud de renovación ficta.

- v) Con la aplicación del artículo 68-A del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión se regulariza la omisión de la solicitud de renovación ficta, que si bien en su caso, no fue presentada con anterioridad a la resolución impugnada, ya se encontraba en vigencia el mencionado artículo, por lo que solo correspondía que se verificara el requisito de la operatividad del servicio que le fuera autorizado, lo cual hasta la fecha no se ha realizado.
- vi) Se debe considerar las argumentaciones del presente recurso, los cuales sustentan la procedencia de la solicitud de renovación ficta, en aplicación del artículo 68-A del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión y no la extinción de su autorización.

Que, la administrada sostiene como aspecto central de su recurso de apelación que, si bien omitió la presentación de la solicitud de renovación, sin embargo, por aplicación del artículo 68-A del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, dicha omisión se encuentra regularizada, siendo suficiente para la configuración de la solicitud de renovación en forma ficta, que el titular se encuentre operando el servicio, situación que no ha sido considerada en la resolución recurrida;

Que, conforme se expone en la parte considerativa de la Resolución Viceministerial N° 0013-2019-MTC/03, se declaró la extinción de la autorización otorgada a la impugnante con Resolución Viceministerial N° 465-2002-MTC/15.03, al haber vencido el plazo de vigencia de su autorización y no haber solicitado la renovación correspondiente, incurriendo en la causal de extinción prevista en el literal b) del artículo 31 de la Ley de Radio y Televisión, que dispone que la autorización para prestar el servicio de radiodifusión se extingue por "*el vencimiento del plazo de vigencia, salvo que se haya solicitado la respectiva renovación o se verifique la continuidad de la operación de la estación radiodifusora, conforme lo establezca el Reglamento*", concordado con el numeral 1 del artículo 72 de su Reglamento, que precisa que la causal de extinción prevista en el literal b) del artículo 31 acotado, se configura cuando, "*No se hubiere solicitado la renovación dentro del plazo establecido en el artículo 68*";

Que, a su vez, el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, vigente a la fecha del vencimiento de la autorización de la empresa impugnante, esto es, el 16 de agosto de 2012, disponía que, "*se entenderá por solicitud presentada al hecho que los titulares de autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión, a la*



fecha del término de su vigencia, se encuentren operando y además que estén al día en sus pagos o cuenten con solicitud o con fraccionamiento vigente”;

Que, asimismo, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que la resolución que deja sin efecto o la configuración de alguna de las causales de extinción de autorización, extingue todos los derechos que hayan sido otorgados;

Que, no obstante que la impugnante no presentó la solicitud de renovación de su autorización, de acuerdo a la norma que se encontraba vigente a la fecha del vencimiento de su autorización (16 de agosto de 2012), no pudo considerarse en su caso la existencia de la solicitud ficta de renovación prevista en el segundo párrafo del entonces artículo 68 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, al verificarse que la administrada no se encontraba al día en sus pagos a la fecha del término de vigencia de su autorización, aspecto que no es cuestionado en el presente recurso;

Que, sin embargo, la recurrente señala que en concordancia con el artículo 68-A incorporado al Reglamento de la Ley de Radio y Televisión a través del Decreto Supremo N° 008-2016-MTC se regulariza la omisión de la solicitud de renovación, por lo que solo correspondía la verificación de la situación de operatividad del servicio que le fuera autorizado, al haberse eliminado el requisito de encontrarse al día en el pago de las obligaciones económicas derivadas de los servicios de telecomunicaciones;

Que, en esa medida, contrariamente a lo que argumenta la empresa en su recurso, no resultaba aplicable el artículo 68-A incorporado al Reglamento de la Ley de Radio y Televisión a través del Decreto Supremo N° 008-2016-MTC, puesto que dicho artículo entró en vigencia el 24 de junio de 2016, es decir, después del vencimiento de la autorización cuya extinción es materia de controversia y a dicha fecha (16 de agosto de 2012), se encontraba vigente el artículo 68 del citado Reglamento que regulaba la configuración de la solicitud ficta de la renovación bajo las condiciones de estar operando y además estar al día en sus pagos;

Que, en ese sentido, siendo que no se configuró la solicitud de renovación ficta, la empresa recurrente no contaba con autorización vigente, por lo que el artículo 68-A incorporado al Reglamento de la Ley de Radio y Televisión a través del Decreto Supremo N° 008-2016-MTC no resultaba aplicable a su caso, en observancia al Principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 103 de la





Resolución Ministerial

490-2019 MTC/01

Constitución Política del Perú¹, que dispone que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos;

Que, por lo expuesto, se advierte que los argumentos de la recurrente, no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la **COMPAÑIA DE RADIODIFUSION AREQUIPA S.A.C.** contra la Resolución Viceministerial N° 268-2019-MTC/03, quedando agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **COMPAÑIA DE RADIODIFUSION AREQUIPA S.A.C.** contra la Resolución Viceministerial N° 268-2019-MTC/03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese

MARIA ESPERANZA JARA RISCO
Ministra de Transportes y Comunicaciones

¹ Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)".